Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

El Problema de la Autonomía del Derecho Agrario

Por el Lic. Miguel MEJIA FERNANDEZ.

El derecho como superestructura jurídica del fenómeno agrario

De acuerdo con el acopio de datos que a la fecha nos entregan las investigaciones realizadas acerca del Problema Agrario, es posible considerarlo ya como un FENOMENO ESPECIFICO desde el doble punto de vista de su naturaleza y de su estudio, por estar sujeto a leyes naturales propias, determinadas por la dialéctica de la lucha por la posesión y disfrute de la tierra. Puede afirmarse, asimismo, que el fenómeno social agrario desde un principio creó un TIPO de normas jurídicas igualmente ESPECIFICAS que le han servido de superestructura legal y cuyo nacimiento, desarrollo y extinción es concomitante a las transformaciones que se operan en los fenómenos que le sirven de base. Hay que advertir, no obstante, que esa serie de normas aplicables a la propiedad rural o agraria, salvo aquellas que son producto de un movimiento revolucionario (leyes agrarias de Linicio, de los Graco, de Glanstone, leyes agrarias mexicanas, etc.), generalmente las encontramos incluídas dentro de las instituciones del Derecho Común; y no es sino hasta la época contemporánea cuando prácticamente inician un movimiento de independización, planteando con ello el problema de su *autonomía* y por consiguiente el de la formación de una nueva rama del Derecho.

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 11, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Origen del problema.—Las reformas agrarias de la post-guerra

Cabe recordar aquí cómo, a consecuencia del desastre económico que siguió a la pasada Guerra de 1914 e impulsados por el ejemplo de la Revolución Rusa y por la propaganda que desde los años anteriores venían haciendo los partidos socialistas, los campesinos europeos reclamaron de sus gobiernos el cumplimiento de la promesa que se les había hecho en el campo de batalla, de entregarles tierras en cantidad suficiente para subsistir. Así es como al terminar la contienda en casi todos los países de la vieja Europa estallan movimientos agrarios cuya intensidad, al decir de P. Loisse *(Les Tendances des Réformes Agraires)*, decrece conforme se alejan del foco central de la revolución comunista. En los países de la Europa Oriental, Hungría, Rumania, Polonia, por ejemplo, se destruyen grandes latifundios de la nobleza y del clero, liquidando los restos del feudalismo todavía subsistentes en esas naciones. En Italia hay un levantamiento de campesinos, ex combatientes que habían trocado el arado por el fusil y que ahora reclamaban por la vía revolucionaria, un sitio en su suelo patrio. En la Europa Central la reforma es moderada y en cierto modo engañosa, pues orientada hacia la "colonización interior", se posibilita el fraude que los hombres del campo van a sufrir en los años subsecuentes. Desde luego no es nuestro objetivo hacer la crítica de la reforma agraria europea, ni estudiar las causas por las que se detuvo casi bruscamente hacia los años de 1924-1925, en que se consolidó una "pequeña burguesía rural"; ni las consecuencias que para la clase campesina acarreaba el parcelamiento de la tierra en propiedad (individual o familiar) privada, frente a la acometida del capital monopolista (industrial, comercial y FINANCIERO). Pues lo que tratábamos de hacer notar era el siguiente hecho: no obstante haberse detenido la reforma agraria a medio camino, de todos modos el primer movimiento revolucionario destruyó mucho del viejo régimen jurídico de la propiedad territorial, viéndose obligados los gobiernos a construir nuevas normas legales a efecto de darle a aquélla las modalidades que estuvieran de acuerdo con la reestructuración que en su base económica había sufrido. En primer término se destruye el antiguo fundamento individualista para imprimirle a la propiedad el carácter de una FUNCION SOCIAL; en segundo lugar se elabora una legislación secundaria tanto para hacer efectivos los nuevos preceptos constitucionales como para resolver las numerosas

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 11, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

cuestiones que planteaba la redistribución del agro, principalmente el de "su productividad", problema ciertamente de importancia para esos países de gran densidad demográfica, aunque en cierto modo sobreestimado por los intereses afectados por la competencia que los países agrícolas de los demás continentes provocaban en los mercados europeos.

Es, pues, justamente, esta época cuando surge en Europa ya de un modo claro el problema de la AUTONOMIA del Derecho Agrario, Derecho que al presente es objeto de una investigación científica y de una elaboración sistematizada. La sola lista de autores y revistas que tratan esta materia nos ocuparía un espacio de que no podemos disponer en este ensayo. Sobre el particular sólo añadiremos que en Sudamérica, varios países han realizado reformas agrarias siguiendo los lineamientos generales europeos (es decir: parcelamiento de la gran propiedad; asociación de los productores e imposición de limitaciones de orden público a la propiedad resultante). Mas en realidad y salvo el caso de la U. R. S. S., en que se pudo crear desde luego el Código Federal de la Agricultura resolviéndose el doble problema de la autonomía del Derecho Agrario y de su CODIFICACION, en el resto de las naciones subsiste el problema cuya exposición es el objeto de nuestro ensayo, toda vez que el movimiento reformista no fué lo bastante radical para que barriera con todo el sedimento jurídico anterior relativo a la propiedad, y en particular a la agraria, pudiendo sólo afirmarse, eso sí, con toda certeza, que el nuevo Derecho, el Derecho Agrario, se encuentra en plena gestación; habiendo alcanzado en algunos países como México, un elevado índice de independización en muchos de sus más importantes aspectos, según podremos comprobarlo al final del presente estudio.

Del concepto del Derecho Agrario

Fernando Campusano y Horma define el Derecho Agrario como "el conjunto de normas jurídicas relativas a la producción agrícola". (*Revista de Derecho Privado*. Madrid. Año XX. Núm. 242.) En realidad, la definición del Derecho Agrario en función de la producción agrícola, es característica de los autores europeos; criterio que si por una parte se explica por la razón expuesta con anterioridad (el problema vital que para los pueblos de Europa representa la productividad

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 11, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

del suelo), por otra nos demuestra cuán pronto se han olvidado dichos autores de la fase inicial del proceso agrario, que consistió, justamente, en la redistribución de la tierra exigida por los campesinos y que dió origen a un *nuevo régimen de propiedad rural,* independientemente de su finalidad inmediata: la producción agrícola. Aceptar que el Problema Agrario sea un mero asunto de "agricultura" es un error. La técnica agrícola había alcanzado en Europa hacia fines de la pasada Guerra, un elevado índice de adelanto; y ello no obstante, se produjo el levantamiento campesino que adquirió aspectos radicales, precisamente en los países donde EL INDICE DE CONCENTRACION DE LA TIERRA ERA MAS ELEVADO; lo que demuestra que el aspecto fundamental y principalísimo del fenómeno agrario (y por consiguiente de las normas que forman su superestructura legal) es el de la DISTRIBUCION DEL SUELO Y DE SUS FRUTOS, y sólo como consecuencia derivada del establecimiento de cierto y determinado régimen de la propiedad rural, puede aceptarse la idea de "productividad agrícola" como complemento de la noción que se pretenda elaborar.

Teniendo en cuenta, pues, los conceptos anteriores e intentando construir una definición del Derecho Agrario en la que se incluyan las dos corrientes directrices que a la fecha nos ofrece la cuestión, podemos decir que es EL CONJUNTO DE NORMAS (de derecho) QUE DETERMINAN EL REGIMEN DE LA PROPIEDAD RURAL, ASI COMO EL DE SU RACIONAL APROVECHAMIENTO. De acuerdo con esta definición el Derecho Agrario vendría a corresponder, dentro del CUADRO formulado por el Lic. Román Badillo, *al tipo del Derecho Distributivo,* por ser el que en cada momento histórico de un pueblo determina el grado y forma como debe estar DISTRIBUIDA la posesión y goce de la propiedad territorial. Claro está que esa función del Derecho de dar a cada quien lo suyo ("suum cuique tribuere") estará determinada por los intereses de la clase social dominante en cada momento dado; bajo el feudalismo el régimen de la propiedad territorial había sido elaborado para beneficio de la nobleza, del clero y de la casta militar. Por lo demás, cada TIPO HISTORICO de la propiedad rural crea su propio régimen jurídico; pero de ello nos ocuparemos al tratar del METODO de investigación del Derecho Agrario, pues por el momento sólo deseábamos hacer notar

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 11, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

el carácter "distributivo" del Derecho que nos ocupa y que constituye uno de los elementos básicos de su definición. Por lo que hace al concepto de "producción agrícola", la hemos admitido tanto porque complementa la noción moderna del Derecho Agrario, como porque constituye su *finalidad económica,* sin la cual las normas que rigen la propiedad territorial carecerían en cierto modo de sentido.

Del contenido y clasificación de las normas del Derecho Agrario

El contenido del Derecho Agrario es amplísimo, por lo que sólo haremos mención de sus principales renglones. I.—Tenemos en primer término (en orden a su JERARQUIA) los preceptos *constitucionales* que determinan: A. El régimen jurídico de cada TIPO de propiedad que reconoce la misma Carta Política: propiedad de Estado, Nacionalizada, Socializada; comunalismo, propiedad PRIVADA (con sus modalidades, limitaciones y prohibiciones totales o parciales) y sistema de garantías de orden público de que está revestida; B. Preceptos por los cuales se provee al fomento y control de la producción agrícola; los que dan las bases para la distribución de la propiedad rural, y aquellos por los cuales se crean los Organos destinados a la atención de ese doble objeto. II.—En segundo lugar tenemos leyes secundarias de aplicación federal, *reglamentarias* de los preceptos constitucionales, cuyo objeto es tanto el control y fomento de la agricultura, como la reglamentación, en lo particular, de los diversos tipos de propiedad reconocidos: Código Agrario, Ley de Colonización, de Baldíos, de Tierras Ociosas, de Irrigación, de Crédito, de Defensa Agrícola, de Expropiación, Deuda Agraria, Forestal, de Caza, Pesca, de Cooperativas, Decretos sobre Exposiciones, Concursos, Enseñanza Agrícola; disposiciones del Código Federal de Trabajo relativas a los contratos de trabajo en el ramo de la Agricultura, etc. III.—En tercer lugar nos encontramos con todos los preceptos de Derecho Común (contenidos en los Códigos Civil, Procesal Civil y de Comercio) aplicables a la propiedad PRIVADA rural, en lo que no se opongan a las disposiciones primeramente citadas.

Se pueden hacer numerosas clasificaciones con las normas de Derecho Agrario, según pertenezcan al campo del Derecho Público o del Derecho Privado; o bien por razón de su índole (de carácter ECONOMICO, POLITICO, SOCIAL, EDUCATIVO, INDUSTRIAL,

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 11, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

de FOMENTO, de TRABAJO, etc.); o en razón a su "naturaleza": A. Normas de carácter SUSTANTIVO, o sea aquellas que definen y precisan los *derechos* y *obligaciones* del SUJETO de Derecho (especial para cada TIPO de propiedad rural); B. Normas de carácter ADJETIVO: o sea aquellas que establecen los *procedimientos,* las fórmulas, los trámites y la organización judicial o administrativa, necesaria para hacer efectivos esos derechos y esas obligaciones. Sin embargo, para el objeto de nuestro estudio nos es suficiente con la primera clasificación que nos muestra, además del amplio CONTENIDO del Derecho Agrario, su íntima vinculación con casi todos los aspectos de la vida económica, social y política de los países; derivándose de ahí la importancia actual de ese Derecho.

Del grado de autonomía que en México ha alcanzado el Derecho Agrario

La pregunta que necesariamente surge, de acuerdo con lo que llevamos dicho, es la de saber cuál es el grado de autonomía que ha alcanzado todo ese conjunto de normas que constituyen el Derecho Agrario. Si por AUTONOMIA entendemos (Carrara: *Diritto Agrario;* Tomo I, pág. 28) *"la DEROGACION de las reglas de Derecho Común, ya que esta derogación rompe el vínculo de jerarquía y dependencia y coloca a la rama del Derecho de que se trate, en una situación de libertad completa",* estamos en condiciones de afirmar que las normas agrarias de *nueva creación* (pudiéramos decir de DERECHO AGRARIO PUBLICO) han alcanzado una autonomía absoluta respecto del Derecho Común, al cual permanecen ligados solamente los preceptos aplicables a la propiedad rural PRIVADA; pero aun este segundo grupo de normas tiende hacia su emancipación a través de importantes y continuas derogaciones impuestas por los principios doctrinarios y legislativos del nuevo Derecho en gestación. Bastarán unos ejemplos para comprobarlo: la hipoteca es un derecho real "indivisible" conforme al Código Civil, mas el Código Agrario, en su artículo 175, ordena la *división* del crédito hipotecario en la proporción que haya sido afectada la finca sujeta a tal gravamen, EXTINGUIENDOSE éste en igual proporción. El que plante, construya o siembre un terreno ajeno sin consentimiento del propietario, pierde lo plantado, lo construído o lo sembrado, a menos que pague el precio del terreno o su renta

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 11, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

en el último caso, previene el artículo 900 del Código Civil; pero la Ley de Tierras Ociosas establece que, cuando el propietario no cultive su fundo en determinado plazo o época, un tercero puede ocuparlo temporal o definitivamente para sembrarlo y recoger su cosecha, AUN SIN EL CONSENTIMIENTO del dueño y SIN QUE POR ELLO SE LE CONSIDERE POSEEDOR DE MALA FE. Este nuevo principio, lo diremos de paso, es de origen francés y data de la reforma del año de 1906. El régimen de las Sucesiones (en nuestro Código Agrario y en casi todas las modernas leyes agrarias europeas) rompe con la tradición "individualista" anterior; se sustituye el concepto de "parentesco" por el de "dependencia económica", se simplifica el procedimiento e incluso la tramitación se lleva ante Tribunales distintos del Poder Judicial. Un examen detenido de la moderna legislación agraria nos indicaría el grado y forma que en cada caso particular se ha operado la desvinculación de las antiguas normas civilistas bajo la acción de la Doctrina de la propiedad como FUNCION SOCIAL y el postulado revolucionario de la "justa distribución de la tierra". En el fondo de este proceso existe una "lucha de leyes" que no es sino la expresión de una lucha de intereses de clases antagónicas, vinculadas a cierto tipo de propiedad rural. Pero no adelantemos ideas, pues precisa estudiar antes otro aspecto interesante del problema que analizamos.

El Derecho Agrario considerado como una rama del Derecho Administrativo

Así lo han considerado nuestros tratadistas, aceptando que se encuentra en pleno proceso de formación y reconociendo (implícitamente) su independización del Derecho Común. Y en verdad, nuestra Legislación Agraria (nos referimos a nuestro Derecho Público Agrario en lo particular) nace bajo la acción "administrativa" de los Gobiernos con objeto de cumplimentar los postulados revolucionarios contenidos en nuestra Carta Magna. Pero justamente por los antecedentes históricos, políticos y sociales del Problema Agrario y por la estrecha relación que éste tiene con nuestra economía, las leyes de la materia llegaron a alcanzar en el transcurso de los años una importancia y complejidad suma, adquiriendo en varios de sus renglones una FISONOMIA propia, con sus fundamentos doctrinarios distintos, sus FUENTES particulares, su contenido, su finalidad y su NATURALEZA diferentes a las del Derecho Administrativo. Un claro ejemplo de ello nos lo

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 11, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ofrece nuestro Código Agrario, el cual, entre otras cosas, no sólo contiene reglas procesales para llevar a cabo la dotación y restitución de las tierras (y que por estar encaminadas a resolver contiendas de derecho, son normas que corresponden desde el punto de vista "material" a la Función Jurisdiccional del Estado), sino además determina el *régimen jurídico* de la propiedad EJIDAL y fija las características que debe reunir el Sujeto de Derecho (Ejidal); preceptos todos estos que no pueden ser considerados como de carácter "administrativo", puesto que no están "reglamentando" *la actividad del Estado* para que éste *ejecute actos materiales* o actos que determinen situaciones jurídicas *particulares,* sino que tales normas son LA LEY MISMA, *general, abstracta, impersonal,* creando situaciones generales de derecho, estableciendo deberes y obligaciones aplicables a cualquier individuo que se encuentre bajo las condiciones que establece la norma de que se trata. Estas normas corresponden al campo de la Función LEGISLATIVA del Estado, no sólo desde el punto de vista "material", sino también desde el punto de vista "formal" (el Código Agrario fué elaborado y expedido por el Presidente Abelardo L. Rodríguez en abril de 1934, *en uso de las facultades* (legislativas) que le había concedido el Congreso de la Unión en 28 de diciembre de 1933). Vemos, pues, cómo el Derecho Agrario en México se ha desligado, en uno de sus más interesantes aspectos, del marco de la legislación administrativa. Es verdad que en cierto momento de su formación fué incluído dentro de esta disciplina jurídica y así fué considerado al iniciarse la Cátedra de Derecho Agrario en nuestra Facultad, en la época en que el Director de ella lo fué el licenciado Bassols; mas posteriormente el iniciador de dicha cátedra, licenciado Mendieta y Núñez, para aclarar definitivamente esta cuestión, dijo (*Incomprensión del Derecho Agrario,* Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo I, Núm. 2): "No es posible considerar el Derecho Agrario en la cátedra de Derecho Administrativo, porque apenas si basta un año para estudiar la teoría de este último. Además, el Derecho Agrario es en muchos de sus aspectos Derecho Civil, Derecho Constitucional y es historia del Derecho patrio. En la cátedra de sociología y en la de economía es también imposible considerarlo, porque aquélla sólo se ocupa de la teoría general y no de problemas especiales de México, y ésta no puede entrar al terreno de las disquisiciones de carácter puramente jurídico. Una y otra se imparten en los primeros años de la carrera y el Derecho Agrario supone

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 11, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

conocimientos jurídicos anteriores en todas las ramas del Derecho Público y del Derecho Privado".

Estos conceptos del licenciado Mendieta y Núñez (de los que volveremos a ocuparnos al estudiar el problema de la autonomía "DIDACTICA" del Derecho Agrario) vienen a reforzar nuestros puntos de vista sobre el particular. A nuestro juicio, ocurre en realidad, con el nuevo Derecho, lo que con la legislación mercantil, por ejemplo, pues así como al desarrollarse y complicarse el fenómeno del CAMBIO dentro del panorama de la vida económica de los pueblos, se dió origen al Derecho Comercial, sustrayéndolo del Derecho Común y creando, por otra parte, todo un conjunto de normas y principios nuevos que estuvieran de acuerdo con el desarrollo del comercio y de la naciente producción industrial, así también el fenómeno agrario, debido a su complejidad cada vez más aguda, ha ido forjando en su derredor una superestructura jurídica constituída por normas de Derecho de diversa índole: Privado, Administrativo, Procesal, Internacional, Constitucional, Fiscal, etc., fundadas en los nuevos principios creados por la dinámica del fenómeno mismo, hasta formar en casi todos los países contemporáneos una legislación y una doctrina bastante elaboradas.

Posibilidad de sistematizar el estudio del Derecho Agrario

Hasta ahora nos hemos referido a lo que Giorgio de Sermo llama autonomía "científica" del Derecho Agrario; ahora consideraremos la cuestión desde el punto de vista de su autonomía "didáctica", pues independientemente que haya o no alcanzado la primera, creemos que es posible y necesario sistematizar su estudio. El problema ha sido resuelto en Europa mediante la implantación de cursos especializados en las Universidades; y es el propio Giorgio de Sermo quien nos da la razón de ello: "la escisión de nuestra materia (Derecho Agrario) de la enseñanza del Derecho Civil, se operó casi desde el principio bajo el vigoroso impulso del *multiforme, vasto* y *renovado* Reglamento Jurídico de la Agricultura". Claro es que no sólo la magnitud del material legislativo dió motivo a la creación de cursos especializados, sino también la importancia que en lo político, económico y social encierra el Problema de la Tierra. Causas semejantes obraron entre nosotros para la implantación de la cátedra de Derecho Agrario en la Facultad de Leyes, sólo que aquí no se desligó, como en Italia, del Derecho Civil,

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 11, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

sino del Administrativo, según hemos visto, debido a las características peculiares del medio mexicano.

Ahora bien, por lo que se refiere al METODO de investigación (tema al que se le ha hecho poco caso entre nuestros autores), diremos algunas palabras. El señor Campusano y Horma, en su artículo ya citado, establece el siguiente camino para llegar a construir un sistema organizado con las normas de Derecho Agrario: 1º Recoger y separar las diversas normas que regulan la producción agraria (y las que fijan el REGIMEN JURIDICO de la propiedad territorial, añadiríamos nosotros para ser consecuentes con nuestro concepto del Derecho Agrario); 2º Analizar y comparar esas normas para llegar al conocimiento de las INSTITUCIONES de Derecho Agrario, y 3º Construir con dichas instituciones el sistema completo de ese Derecho. "Realizada esta labor, habrá llegado la ocasión de comprobar la independencia del Derecho Agrario como rama sustantiva de la enciclopedia jurídica." Este método sería aceptable siempre y cuando se delimitaran previamente las distintas formas o TIPOS de propiedad cuyas normas se trata de estudiar, pues sería no sólo imposible, sino ilógico, pretender reunir bajo un solo cartabón, normas heterogéneas y aun antagónicas.

Habíamos dicho, en efecto, que cada tipo de propiedad rural creaba su propia superestructura jurídica (y es justamente por su régimen legal como distinguimos uno de otro tipo de propiedad, cuya expresión jurídica nos entrega a su vez el contenido económico, político y social que les caracteriza). Ahora añadiremos para completar nuestra idea, que debido a las contradicciones internas que encierra cada Sistema Agrario, la propiedad territorial se encuentra siempre en constante TRANSFORMACION. Tal es el escenario que su historia nos ofrece; multitud de factores entran en juego: lucha de clases, nacionalidad, progresos técnicos. El examen detenido del grado y forma como intervienen tales factores nos mostraría las leyes sociológicas que rigen el fenómeno agrario; mas por el momento sólo nos interesa hacer notar que la SUSTITUCION de un tipo de propiedad por otro implica la de sus normas jurídicas. Sin embargo, para mejor comprender el problema es preciso observar los grados en que se puede realizar esta sustitución.

A. Cuando la sustitución es completa, se realiza una desvinculación absoluta entre las antiguas y las nuevas normas agrarias. La

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 11, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Revolución del 79 en Francia barrió con todo el sedimento jurídico feudal, aboliendo mayorazgos y privilegios, servidumbres, la propiedad amortizada de las corporaciones civiles y religiosas; en suma, destruyó las instituciones jurídicas destinadas a mantener en su condición de poseedoras a las clases preponderantes del feudalismo. Las antiguas normas agrarias fueron sustituídas por los preceptos "individualistas" del Código de Napoleón. Código, por lo demás, acorde con los intereses de la naciente burguesía capitalista; la que se apresuró a darle al derecho de propiedad el carácter exclusivo y absoluto (que no tuvo ni siquiera en Roma) y a rodearla de "garantías" constitucionales, que no eran sino otras tantas defensas legales en beneficio de la nueva clase de propietarios.

B. Cuando la sustitución de los tipos de propiedad no es completa (independientemente de que se haya operado o no por la vía revolucionaria), la legislación resultante adquiere un carácter heterogéneo. Solón no destruyó la propiedad privada, aunque sí tomó drásticas medidas para defender a los propietarios de las garras de la usura, que había cubierto de postes (pudiéramos decir: Cédulas Hipotecarias) los fértiles campos del Atica. Los países modernos que han fundado su reforma agraria en la doctrina de la Función Social, tampoco han destruído la propiedad privada, aunque se le ha despojado de tal modo de sus atributos clásicos: *uti, frui, abuti,* que viene a ser más bien una garantía SOCIAL que individual, en virtud de la serie de obligaciones que el Estado le impone al propietario y de las modalidades y limitaciones a que está sujeta su heredad. En estos casos la nueva legislación nos ofrece un aspecto heterogéneo, mas no antagónico.

C. Hay ocasiones en que la transformación de los sistemas agrarios se realiza lentamente. Así ocurrió con el COMUNALISMO ARCAICO, que, en la época de la disolución de la BENS de filiación femenina (y de la victoria del derecho paterno sobre el materno), fué modificado por la propiedad comunal FAMILIAR (estadio de organización y cultura al que corresponde el *Calpuli* mexicano, a la propiedad comunal de los germanos y de los griegos de los tiempos heroicos, a la *Zadruga,* al *Mir* ruso, al *Joint* hindúe). Una forma evolucionada de la propiedad comunal FAMILIAR la constituye el FEUDALISMO AGRARIO; y aun cuando éste se establezca (generalmente es así) por la conquista, dentro del proceso de formación de este tipo "histórico" de propiedad rural, las normas anteriores persisten, aunque van

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 11, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

perdiendo su antiguo significado hasta que totalmente ya no corresponden al nuevo estado de cosas; entonces se crean nuevas instituciones jurídicas, es decir, las correspondientes al feudalismo.

D. Se nos presenta, finalmente, el caso de que en un mismo país COEXISTEN diversos tipos de propiedad (generalmente alguno de ellos se establece por la vía revolucionaria). En estos casos la legislación resultante no sólo es heterogénea, sino contradictoria y ANTAGONICA. Tal es el caso de México. El artículo 27 constitucional reconoce entre otros tipos de propiedad, la PRIVADA, a la cual le da el carácter de una Función Social, sujeta a expropiación, modalidades y limitaciones parciales o totales (colocando en ese aspecto a nuestra Reforma Agraria en un plano semejante a la de los países europeos). Mas por otro lado el mismo precepto ha creado el SISTEMA EJIDAL, fundado sobre la garantía "clasista" del *Derecho a la Tierra* concedido a los campesinos; y este sistema agrario, que contiene elementos peculiares de la propiedad SOCIALIZADA, se levanta amenazador frente a la propiedad agrícola individual, la que sólo en dos de sus formas (la pequeña propiedad y el Sistema de Colonización) se encuentra garantizada contra la acción "dotatoria". Esta contradicción doctrinal no es sino el reflejo de un antagonismo de clase que ineluctablemente se desarrolla día tras día, en todos los sitios donde choquen los intereses protegidos por uno y otro tipo de propiedad rural. Nuestro problema agrario es más complicado aún, pero con lo anterior nos basta para mostrar el resultado que trae la coexistencia de diversos tipos de propiedad.

Y, sin embargo, es posible encontrar dentro de esta complejidad de hecho, una solución a nuestro problema; y esta solución consiste en DELIMITAR PREVIAMENTE EL TIPO DE PROPIEDAD CUYO REGIMEN JURIDICO SE TRATA DE INVESTIGAR. Una vez conseguido esto, es posible aplicar el método que propone Campusano y Horma. No sería posible estudiar bajo un mismo cartabón regímenes jurídicos antagónicos: la historia de la evolución social no es sino la historia de la lucha y destrucción de una forma de propiedad por otra. El problema de la autonomía del Derecho Agrario, incluso, encuentra su profunda explicación sociológica en este proceso, dentro del cual el Derecho sucesivamente juega el doble papel de factor "conservador" y "revolucionario". El grado de autonomía que alcancen las nuevas normas dependerá de la eliminación más o menos completa que

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 11, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

sufra el sedimento jurídico anterior, mediante la reestructuración más o menos radical que sufra el sistema económico agrario precedente.

Tales son, en suma, nuestras ideas relativas al método de investigación del Derecho Agrario. Hasta ahora se había seguido por nuestros tratadistas un sistema pudiera decirse "cronológico", estudiando el régimen de la propiedad rural a través de las distintas fases de nuestra Historia, y la legislación actual, siguiendo el orden de su promulgación. No seremos nosotros quienes critiquemos este método, que por lo claro y lógico nos mostró con precisión el Problema Agrario y encauzó su estudio. Pero también creemos necesario sistematizar la investigación y AMPLIARLA mediante el método de comparación con sistemas jurídicos extranjeros, tanto antiguos como modernos. Sobre este particular se ha dicho por algunos de nuestros autores, que "nuestro problema agrario es distinto al de otros países", y quizá por ello han descuidado este aspecto del problema. Mas ya nos decía don Antonio Caso que el que sólo ve "diferencias" ignora, así como el que sólo ve "semejanzas"; el conocimiento resulta de la apreciación de unas y de otras.

Pues bien, nosotros propondríamos (provisionalmente) para los efectos del método a seguir, los siguientes TIPOS HISTORICOS de propiedad agraria: 1. Propiedad COMUNAL; 2. Feudalismo Agrario; 3. Propiedad INDIVIDUAL; 4. Propiedad individual sujeta a un régimen de Derecho Público; 5. Colectivismo. Quedarían por estudiar, conjunta o separadamente, sub-tipos de propiedad tan interesantes como el de la propiedad de ESTADO, SOCIALIZADA, NACIONALIZADA, etc. Y todavía quedaría un campo muy extenso para la investigación metódica de las formas de propiedad que resultan de su explotación agrícola y del sistema económico de producción, tales como la "expoltación comunal", "familiar", "individual", "municipal", "colectiva", "cooperativa", "estatal"; esta investigación nos llevaría a diferenciar la antigua explotación latifundista (feudal) del nuevo "latifundismo financiero", dentro del cual los verdaderos dueños de la tierra son los accionistas de los Bancos, los llamados "cortadores de cupones", que se aprovechan del supertrabajo de los aparentes "pequeños propietarios" literalmente encadenados por el crédito y la usura. Encontraríamos también que no obstante el fraccionamiento de la gran propiedad, subsiste la "gran explotación agrícola", mediante el sistema de arrendamientos e independientemente de que, en efecto, se reconstruya

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 11, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

el latifundio o al menos la gran propiedad, mediante compras sucesivas de pequeñas propiedades. Estos últimos aspectos del problema serían, desde luego, objeto de la Economía y de la Sociología Agraria, con las cuales estaría ligado, no obstante, el estudio jurídico, ya que a éste le correspondería dictar las medidas legales necesarias a efecto de destruir, de una vez para siempre, la diferenciación económica de los distintos sectores que constituyen la heterogénea y variable clase social campesina, diferenciación que ha sido hasta la fecha el factor predominante de la transformación de todos los sistemas agrarios conocidos.

DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia